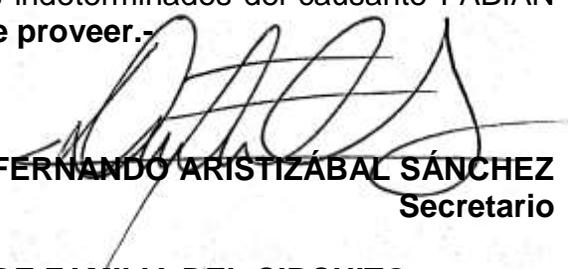




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de apertura de sucesión intestada, con radicado No. 2021-00215-00, interpuesta por Andrea Pérez Casanova en representación de la menor T.F.C.P.¹, a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados del causante FABIAN HUMBERTO CORREA CARDOZO. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 636

Puerto Asís, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00215-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Andrea Pérez Casanova
Causante: Fabian Humberto Correa Cardozo

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de apertura de sucesión intestada del causante FABIAN HUMBERTO CORREA CARDOZO, instaurada por Andrea Pérez Casanova en representación del adolescente T.F.C.P., a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y 489 del Código General del Proceso –C.G.P.-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se debe aportar el avalúo catastral de los inmuebles indicados como bienes relictos, conforme el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., así como el certificado de libertad y tradición, y la escritura pública que los identifique.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento del *de cujus*.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento que contenga el reconocimiento paterno que hubiese efectuado el causante al adolescente T.F.C.P
4. Dentro de los bienes relictos se incluyeron unas acciones de propiedad del causante de la sociedad “NOMADAS DE PUTUMAYO S.A.S.”, sin embargo, no se adjuntó el certificado de composición accionaria expedido por el (la) representante legal de la empresa, para determinar el porcentaje de participación que le correspondía al causante.
5. El memorial poder, no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

¹ Siglas para proteger la identidad de la menor



En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*.

En este orden, deberá acreditarse que la poderdante remitió desde su dirección de correo electrónico el memorial poder al abogado, de lo contrario, deberá observarse la nota de presentación personal. A su vez, debe indicarse en el memorial poder el correo electrónico del apoderado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión intestada del causante FABIAN HUMBERTO CORREA CARDOZO, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190d6aca3d8bca305b55db24748ae7da5a6248b481e476bb4277a165a369f4dc

Documento generado en 28/10/2021 08:41:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**